

CASO GIRALDO CARDONA

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1996	237
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 1997	245
Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 1997	253
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de abril de 1997	255
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998	257
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1998	261
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 1999	267

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 28 DE OCTUBRE DE 1996**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO GIRALDO CARDONA

VISTOS:

1. El escrito de 18 de octubre de 1996, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo.

2. El escrito anterior de la Comisión en el cual solicitó a la Corte la adopción de las siguientes medidas provisionales:

1. Tomar todas las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad física y seguridad personal y evitar daños irreparables en favor de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que la República de Colombia tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.

2. Requerir al Estado de Colombia, que adopte medidas eficaces para investigar los hechos denunciados contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, a fin de sancionar a los responsables de estos actos y en particular la reciente ejecución del abogado Josué Giraldo Cardona.
 3. Solicitar al Estado de Colombia que adopte las medidas que sean necesarias, para asegurar que las indicadas personas bajo constante amenaza, puedan continuar viviendo en su residencia habitual y retomar a sus hogares, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.
 4. Requerir al Estado de Colombia que informe a la Honorable Corte, al más breve plazo posible, de las medidas concretas y efectivas tomadas para proteger a los demás miembros del Comité y a los familiares de Josué Giraldo Cardona.
 5. Solicitar a la Corte una audiencia pública, para que la Comisión tenga la oportunidad de exponer, tan pronto como sea posible sobre la situación que se vive en este momento en la localidad de Villavicencio, en relación a las amenazas al Comité Cívico.
3. Los hechos alegados por la Comisión que fundamentan la solicitud se resumen de la siguiente manera:
- a. El 5 de abril de 1995 un grupo de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de Colombia, encabezadas por la Comisión Inter-congregacional de Justicia y Paz, presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición, según la cual desde el año de 1992 los integrantes del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta habían sido sujetos de amenazas, hostigamientos y persecuciones y que desde dicho año se habían producido seis ejecuciones, tres desapariciones y dos personas habían sido obligadas a desplazarse internamente y buscaron asilo en el extranjero.
 - b. Durante 1995 se incrementó el asedio contra el Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta por parte de grupos paramilitares los cuales, a través de eventos públicos y llamadas telefónicas, amenazaban a los organismos de derechos humanos presentes en la zona.

c. En 1995 los peticionarios presentaron varios escritos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para ratificar la solicitud de medidas cautelares. El 31 de agosto de 1995 los peticionarios señalaron por escrito que “[l]a situación de inminente peligro contra sus vidas que corrían los defensores de los derechos humanos no había cambiado en absoluto; que por el contrario se tenía conocimiento de hechos y circunstancias, que hacían temer que se estuviese preparando un atentado, dirigido a eliminar al Presidente del Comité, Doctor JOSUÉ GIRALDO CARDONA”. además, la solicitud señalaba que hasta esta fecha no se habían recibido respuestas certeras y efectivas en torno a esta situación de parte del Estado colombiano.

d. En respuesta a dichas amenazas, el 22 de noviembre de 1995, la Comisión Interamericana solicitó medidas cautelares al Gobierno colombiano en favor de los integrantes del Comité Cívico, incluyendo al señor Josué Giraldo Cardona. A dicha solicitud, el Gobierno colombiano respondió, el 5 de enero de 1996, que “[l]a Consejería Presidencial para la Defensa, Promoción y Protección de los Derechos Humanos... realizó gestiones al más alto nivel a fin de que se brindara protección a los miembros del comité”. Además, señaló que la Fiscalía General de la Nación había iniciado una averiguación y que la Policía Nacional había coordinado algunas acciones para brindar seguridad a las personas afectadas pero que dicha seguridad se suspendió porque el Comité cesó provisionalmente sus labores de promoción de derechos humanos y que se había formado una Comisión Interinstitucional para diagnosticar la situación de derechos humanos en el Meta.

e. En enero de 1996 las amenazas en contra del Comité se intensificaron lo cual motivó que el Presidente del Comité Cívico, Josué Giraldo Cardona, abandonara temporalmente el país y que la Junta Directiva del Comité Cívico cerrara definitivamente su sede. Al regresar el señor Giraldo al país, después de participar en el período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1996, continuaron las amenazas en su contra y supuestamente “un grupo paramilitar se instaló en Villavicencio con el exclusivo objeto de asesinar a Josué Giraldo [Cardona].” Este hecho fue reiteradamente denunciado ante la Fiscalía General de la Nación sin que se obtuvieran resultados.

f. A pesar de la solicitud de medidas cautelares de la Comisión al Gobierno, el 13 de octubre de 1996, Josué Giraldo Cardona fue asesinado a tiros por un desconocido frente a su casa en la ciudad de Villavicencio, mientras jugaba con sus hijas, Sara y Natalia (éstas dos presenciaron el ase-

sinato de su padre), y en presencia del ciudadano norteamericano Michael López. El asesino, después de rematar al Sr. Giraldo, se fue en una moto por la vía que conduce al Municipio de Acacias donde se encuentra la sede de la séptima brigada del Ejército, que ha sido denunciado por los grupos de derechos humanos por apoyar a los grupos paramilitares de la Región del Meta.

g. Actualmente la esposa de Josué Giraldo Cardona, Mariela de Giraldo, y sus dos hijas, Sara y Natalia, se encuentran atemorizadas y con grave riesgo de que se atente contra sus vidas. La Comisión señala que en otros casos parecidos *“también se ha atentado contra los familiares de las víctimas, como en el caso de Luis Guillermo Pérez, cuya familia ha sido hostigada”*. El otro testigo del asesinato, el abogado norteamericano Michael López, debió abandonar el país por la situación en que se encontraba.

h. Asimismo, el 17 de octubre de 1996 los peticionarios solicitaron a la Comisión Interamericana que, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención, aquella solicitara a la Corte la adopción de medidas provisionales para proteger la vida y la integridad física de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos hijas Sara y Natalia Giraldo.

4. El escrito de la Comisión del 22 de octubre de 1996 en el que señala que en esa fecha fue abierto el caso número 11.690 ante la Comisión y que

las medidas cautelares solicitadas al Gobierno de Colombia por la Comisión con fecha 22 de noviembre de 1995... comprendían a Islena Rey Rodríguez, Hna. Noemy Palencia, y Gonzalo Zárate, y a otros integrantes del Comité de Derechos Humanos del Departamento del Meta, incluyendo a Josué Giraldo Cardona. Las medidas solicitadas por la Comisión no incluían a Mariela de Giraldo, esposa de Josué Giraldo Cardona, y sus hijas menores de edad, Sara y Natalia. Dada la extrema urgencia de la situación y el hecho de que las medidas cautelares de la Comisión no habían funcionado para proteger a Josué Giraldo Cardona, la Comisión decidió no solicitar medidas cautelares a favor de estas personas después del asesinato del Sr. Giraldo, solicitando en su lugar directamente a la Corte la adopción de medidas provisionales, de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y que el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia de la Corte.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de “*extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*”, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.
3. Que en los términos del artículo 24.4 del Reglamento de la Corte:

[s]i la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes.
4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
5. Que los antecedentes violentos y los nuevos hechos de violencia y agresión contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, ocurridos desde 1992, constituyen una situación de inminente y grave peligro para los miembros de dicho Comité.
6. Que la Comisión Interamericana ha solicitado medidas cautelares las cuales “*han demostrado no ser eficaces ni haber producido los efectos requeridos, dado que no brindaron una protección efectiva a la vida e integridad personal de los miembros del Comité Cívico, y especialmente a su Presidente, asesinado el 13 de octubre*” del presente año y, por esta razón, se presentan circunstancias excepcionales que hacen necesario ordenar medidas urgentes para evitarles daños irreparables tanto a los demás miembros del Comité como a los familiares de Josué Giraldo Cardona.
7. Que es responsabilidad del Gobierno adoptar medidas de seguridad para todos los ciudadanos, compromiso que debe extremarse aún más con relación a

quienes estén involucrados en asuntos ante órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

8. Que asimismo, el Gobierno de Colombia tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, particularmente en cuanto al asesinato de Josué Giraldo Cardona.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en consulta con los jueces de la Corte y con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 de su Reglamento,

DECIDE:

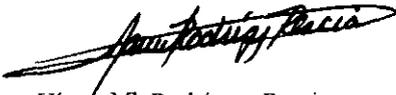
1. Requerir al Gobierno de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad física de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Gobierno de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las indicadas personas, puedan continuar viviendo en su residencia habitual y retornar a sus hogares, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

3. Requerir al Gobierno de Colombia que investigue los hechos denunciados contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, a fin de sancionar a los responsables de estos actos y en particular del asesinato de Josué Giraldo Cardona.

4. Requerir al Gobierno de Colombia que informe dentro de 15 días a la Corte, y posteriormente cada 30 días, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.

5. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.



Víctor M. Rodríguez Rescia
Secretario adjunto *a.i.*



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Víctor M. Rodríguez Rescia
Secretario adjunto *a.i.*



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO GIRALDO CARDONA

VISTOS:

1. El escrito del 18 de octubre de 1996, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), con fundamento en los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo, relativas al caso No. 11.690 en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Gobierno” o “Colombia”). La solicitud de la Comisión se fundamentó en que las personas arriba mencionadas, son miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, y han sido víctimas de amenazas, hostigamientos y persecuciones, incluyendo el asesinato de su Presidente, Doctor Josué Giraldo Cardona, a pesar de estar protegidos por una solicitud de medidas cautelares solicitadas al Gobierno por la Comisión.

2. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) del 28 de octubre de 1996 en la que dispuso:

1. Requerir al Gobierno de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad física de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de

Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Gobierno de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las indicadas personas, puedan continuar viviendo en su residencia habitual y retomar a sus hogares, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

3. Requerir al Gobierno de Colombia que investigue los hechos denunciados contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, a fin de sancionar a los responsables de estos actos y en particular del asesinato de Josué Giraldo Cardona.

4. Requerir al Gobierno de Colombia que informe dentro de 15 días a la Corte, y posteriormente cada 30 días, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.

5. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo periodo de sesiones para los efectos pertinentes.

3. El escrito del 12 de noviembre de 1996 presentado por la Hermana Noemy Palencia e Islena Rey Rodríguez mediante el cual expresaron que las medidas tomadas por el Gobierno las ponen en una situación de más alto riesgo porque consisten en colocar *“junto a [sus] sitios de trabajo y de vivienda hombres armados que pertenecen a los organismos locales y regionales de seguridad del Estado... sobre [los cuales] recaen las más fuertes sospechas de agencias [sic] la persecución contra los miembros del Comité”*.

4. El primer informe del Gobierno del 13 de noviembre de 1996, en el cual enumeró las medidas urgentes tomadas de acuerdo con la Resolución del Presidente del 28 de octubre del mismo año, y manifestó que ha *“reasumido”* la tarea de proteger a las personas indicadas. Además, indicó que el 7 de noviembre de 1996, en la ciudad de Villavicencio, la Policía Nacional realizó una investigación la cual incluyó una entrevista personal con la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, y Mariela de Giraldo. Señaló que no fue posible localizar a Gon-

zalo Zárate porque éste abandonó la ciudad después del homicidio de Josué Giraldo Cardona. Señaló que se ha instalado un servicio de guarda en la residencia y lugar de trabajo de Islena Rey Rodríguez pero que la Hermana Noemy Palencia aceptó el servicio de escolta sólo en su lugar de trabajo. Indicó que Mariela de Giraldo aceptó el servicio y que se había iniciado la vigilancia de ella y sus dos hijas menores por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Asimismo, informó que se emitieron las órdenes para la realización de estudios de seguridad a las personas señaladas. Finalmente, señala que la Fiscalía General de la Nación requirió a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos adelantar los correspondientes estudios de seguridad. En cuanto a las investigaciones, señala que la Fiscalía Regional de Oriente adelanta las gestiones para encontrar a los responsables de las amenazas a los miembros del Comité de Derechos Humanos de Meta.

5. Las observaciones de la Comisión, del 29 de noviembre de 1996, al primer informe del Gobierno, en las cuales señaló que la medida más efectiva que el Gobierno puede tomar es la de actuar sobre sus propios órganos de seguridad y desmontar la estructura criminal que existe en El Meta. Asimismo, comentó que no se puede proteger a las personas amenazadas con miembros de las instituciones de donde provienen las amenazas y que se ha presionado a las personas protegidas a aceptar servicio de escoltas armadas o que, en caso contrario, suscriban un documento renunciando a la protección del Estado. La Comisión considera que dicha presión no es aceptable y que el Estado tiene el deber de buscar las medidas de protección más efectivas, considerando siempre las necesidades de los protegidos. Además, señaló que el tipo de protección que podría ofrecer la Oficina de Protección a Víctimas *“tampoco constituye una solución, dado que dicha protección consiste en sustraer a las personas en riesgo de sus lugares de trabajo y residencia”*.

En cuanto a la situación actual de las personas protegidas, señaló que la señora Mariela Duarte de Giraldo y sus hijas han optado, tras firmar un documento de renuncia a la protección del Estado, por ocultarse en casas de familiares y amigos en lugar de aceptar una escolta armada. Reportó que el Dr. Gonzalo Zárate se vio obligado a salir de Villavicencio cuando se enteró que reconocidos sicarios habían estado preguntando por él en su trabajo.

6. El segundo informe del Gobierno del 17 de diciembre de 1996 mediante el cual señaló que ha adoptado las *“medidas idóneas”* las cuales han consistido en la inmediata puesta en marcha de un plan de protección y en la realización de nuevos estudios de seguridad. Informó que el plan de protección ha consistido

para Noemy Palencia e Islena Rey Rodríguez, en vigilancia nocturna y patrullajes esporádicos por la policía nacional en el sector de sus residencias, de vigilancia diurna en sus lugares de trabajo y escolta personal en sus desplazamientos regulares entre sus residencias y sus lugares de trabajo. Indicó que el servicio de escolta personal no se ha extendido a sus residencias ni a sus lugares de trabajo y no se presta durante los fines de semana. En cuanto a la señora Mariela de Giraldo y sus hijas, reportó que el 12 de noviembre pasado “*se trató de ubicar a la señora... pero fue imposible ya que ella se trasladó de su residencia... desconociéndose hasta el momento su paradero*”. Señaló que el 8 de noviembre de 1996 la señora Mariela manifestó su deseo de no utilizar el servicio de protección, ya que considera que ni ella ni sus hijas corren riesgo alguno. Finalmente, solicitó a la Corte la realización de una audiencia pública en la que, tanto el Estado como la Comisión y los peticionarios puedan expresar sobre los avances en esta materia.

7. El escrito del 15 de enero de 1997 de observaciones de la Comisión al segundo informe del Gobierno mediante el cual comunicó que “*ha recibido información que indica que la situación de riesgo y peligro continúa para las personas que deben ser protegidas*”. Indicó que la Hermana Noemy Palencia ha informado sobre seguimientos y vigilancia sospechosa. Asimismo, agregó que:

[p]ara las personas relacionadas con el Comité de Derechos Humanos del Meta y con su miembro Josué Giraldo Cardona, sigue existiendo una situación de “extrema gravedad y urgencia”. Las medidas provisionales dictadas por el Presidente deben ser ratificadas por el plenario de la Corte y deben aplicarse a cabalidad, incluyendo un control efectivo por parte del Estado colombiano sobre las instituciones contra las cuales existen pruebas de participación en el hostigamiento de los miembros del Comité de Derechos Humanos del Meta[.]

Además, expresó que:

La Comisión... se adhiere a la petición del Gobierno solicitando a la Corte convocar una audiencia pública para discutir la implementación de las [medidas].

Mediante la misma comunicación, la Comisión argumentó que en este caso “*existen indicios que señalan que agentes de las fuerzas de seguridad del Gobierno colombiano estuvieron involucrados en la muerte de Josué Giraldo y en la persecución del Comité de Derechos Humanos del Meta*” y que considera que “*es razonable exigir al Gobierno que evite nom-*

brar a agentes, de los mismos órganos para proveer protección personal armada a las personas protegidas por la resolución del Presidente de la Corte”.

8. El tercer informe del Gobierno del 20 de enero de 1997 mediante el cual informó que no se ha logrado la comparecencia de Mariela Duarte de Giraldo para recibir su declaración y que *“la renuencia de la señora [de Giraldo]... ha impedido el desarrollo de la labor de protección”*. Además, señaló que la Hermana Noemy Palencia e Islena Rey Rodríguez cuentan actualmente con escolta personal. Informó que a Gonzalo Zárate, a pesar de no haber regresado a Villavicencio, se le ha asignado una escolta a fin de que asuma el servicio en cuanto se tenga conocimiento de su presencia. Finalmente, en cuanto a la investigación por el homicidio de Josué Giraldo Cardona, indicó que no se ha producido ninguna decisión pero que se está adelantando la práctica de las pruebas que fueron decretadas en el mes de diciembre.

CONSIDERANDO:

1. Que desde el 31 de julio de 1973 Colombia es Estado Parte en la Convención Americana, cuya artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese Tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y que el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la misma Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que la resolución del Presidente del 28 de octubre de 1996 fue adoptada conforme a derecho y ajustada al mérito de los hechos y circunstancias que justificaron la adopción de medidas urgentes y que esta Corte ratifica en todos sus términos.

4. Que la Comisión pide a este Tribunal mantener las medidas provisionales en el presente caso, por cuanto *“sigue existiendo una situación de extrema gravedad y urgencia”*.

5. Que la Corte considera pertinente señalar que el Estado tiene el deber, de acuerdo con la Resolución del Presidente del 28 de octubre de 1996, de ordenar cuantas medidas sean necesarias para *“asegurar que las indicadas personas puedan continuar viviendo en su residencia habitual y retornar a sus hogares, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares”*.
6. Que asimismo, el Gobierno de Colombia tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, particularmente en cuanto al asesinato de Josué Giraldo Cardona.
7. Que existen contradicciones en los informes del Gobierno y de la Comisión en cuanto a la naturaleza de las medidas provisionales y los efectos que puedan producir y que las partes han solicitado que la Corte convoque una audiencia para discutir la implementación de las mismas, lo que este Tribunal considera oportuno.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento.

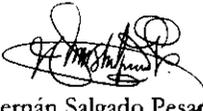
RESUELVE:

1. Ratificar la Resolución del Presidente del 28 de octubre de 1996.
2. Requerir al Gobierno de la República de Colombia:
 - a. Que mantenga las medidas provisionales en favor de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos hijas menores Sara y Natalia Giraldo.
 - b. Que, como elemento esencial del deber de protección, tome medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos.

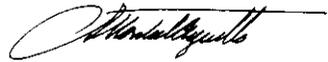
3. Requerir al Gobierno de la República de Colombia que informe cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas.
4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de un mes contado desde su recepción.
5. Convocar al Gobierno de Colombia y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, por medio de sus representantes, concurren a una audiencia pública que sobre el asunto en cuestión se celebrará en la sede de la Corte el 13 de abril de 1997, a las 10:00 horas.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



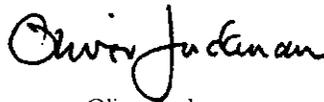
Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



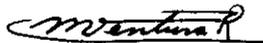
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO GIRALDO CARDONA

18 DE MARZO DE 1997

VISTOS:

1. La resolución de Corte de 5 de febrero de 1997 mediante la cual convoca al Gobierno de Colombia y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, por medio de sus representantes, concurran a una audiencia pública el 13 de abril de 1997, a las 10:00 horas.
2. La modificación del programa de trabajo de la Corte para el XXXVI período ordinario de sesiones.

POR TANTO:

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con el artículo 25.2 del Estatuto de la Corte, 29.2 y 46.1 de su Reglamento y en consulta con los jueces de la Corte,

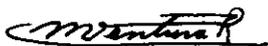
RESUELVE:

1. Ajustar la fecha de convocatoria de la resolución de la Corte del 5 de febrero de 1997 y convocar al Gobierno de Colombia y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que, a través de sus representantes,

concurran a una audiencia pública que, sobre las medidas provisionales en el caso Giraldo Cardona, se celebrará en la sede de la Corte el 12 de abril de 1997, a las 16:00 horas.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 16 DE ABRIL DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO GIRALDO CARDONA

VISTOS:

1. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) celebró en su sede el 12 de abril de 1997 una audiencia pública sobre las medidas provisionales adoptadas en el caso Giraldo Cardona.
2. Que en dicha audiencia el representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) manifestó que subsisten las condiciones de extrema gravedad y urgencia que motivaron la adopción de medidas en el presente caso.
3. Que la representante del Estado de Colombia (en adelante “el Estado”) manifestó en el curso de la audiencia pública mencionada que no se opondría a que se mantuviesen las medidas provisionales por un plazo de seis meses, con el propósito de poder cumplir a cabalidad con lo ordenado por la Corte.

CONSIDERANDO:

Que de las declaraciones de la Comisión y el Estado durante la audiencia pública que celebró la Corte sobre este asunto, se reconoció que subsisten circunstancias de extrema gravedad y urgencia que requieren el mantenimiento de las medidas provisionales adoptadas por este Tribunal en el caso Giraldo Cardona.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

Tomar nota de las declaraciones de la Comisión y del Estado de Colombia respecto del presente asunto y confirmar su resolución de 5 de febrero de 1997.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



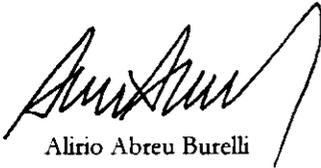
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



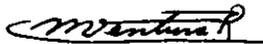
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 19 DE JUNIO DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO GIRALDO CARDONA

VISTOS:

1. La resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Presidente") de 28 de octubre de 1996, mediante la cual decidió:

1. Requerir al Gobierno de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad física de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Gobierno de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las indicadas personas, puedan continuar viviendo en su residencia habitual y retornar a sus hogares, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

3. Requerir al Gobierno de Colombia que investigue los hechos denunciados contra los miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, a fin de sancionar a los responsables de estos actos y en particular del asesinato de Josué Giraldo Cardona.

2. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 5 de febrero de 1997 mediante la cual decidió:

1. Ratificar la Resolución del Presidente del 28 de octubre de 1996.
2. Requerir al Gobierno de la República de Colombia:
 - a. Que mantenga las medidas provisionales en favor de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos hijas menores Sara y Natalia Giraldo.
 - b. Que, como elemento esencial del deber de protección, tome medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos.
3. Requerir al Gobierno de la República de Colombia que informe cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas.
4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de un mes contado desde su recepción.

...

3. Los informes del Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") y las observaciones correspondientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana").

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

2. Que por comunicación de 14 de agosto de 1997, cuya copia fue presentada como anexo del séptimo informe del Estado, el señor Gonzalo Zárate manifestó que no necesitaba servicio de escolta porque no había recibido amenazas ni trabajaba en asuntos relacionados con derechos humanos.
3. Que si bien la Hermana Noemy Palencia ha manifestado que no requiere de medidas de protección porque se encuentra en Bogotá, Colombia, el Estado debe mantener las medidas tomadas en su favor con el propósito de hacerlas efectivas cuando dicha religiosa se encuentre en el Meta.
4. Que en relación con la situación de las señoras Islena Rey Rodríguez, Mariela de Giraldo y sus dos hijas menores, continúa habiendo "*una situación de extrema gravedad y urgencia*" que justifica mantener las medidas provisionales adoptadas en su favor por esta Corte.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas por la Corte en su resolución de 5 de febrero de 1997, en favor del señor Gonzalo Zárate.
2. Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como la Hermana Noemy Palencia regrese al Meta, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal.
3. Mantener las medidas provisionales en favor de las señoras Islena Rey Rodríguez, Mariela de Giraldo y sus dos hijas menores Sara y Natalia Giraldo.
4. Que, como elemento esencial del deber de protección, el Estado debe tomar medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales.

5. Requerir al Estado que informe cada dos meses a la Corte, a partir de la notificación de esta resolución, sobre las medidas que ha tomado en este caso, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita sus observaciones sobre dicha información, en el plazo de 6 semanas contadas desde su recepción.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



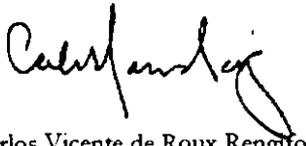
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO GIRALDO CARDONA

VISTOS:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 5 de febrero de 1997, mediante la cual:

[...]

2. Requ[irió] al Gobierno de la República de Colombia:

a. Que mantenga las medidas provisionales en favor de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos hijas menores Sara y Natalia Giraldo.

b. Que, como elemento esencial del deber de protección, tome medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos.

[...]

2. La resolución de la Corte Interamericana de 19 de junio de 1998 mediante la cual decidió:

1. Levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas por la Corte en su resolución de 5 de febrero de 1997, en favor del señor Gonzalo Zárate.

2. Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como la Hermana Noemy Palencia regrese al Meta, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal.
3. Mantener las medidas provisionales en favor de las señoras Islena Rey Rodríguez, Mariela de Giraldo y sus dos hijas menores Sara y Natalia Giraldo.
4. Que, como elemento esencial del deber de protección, el Estado debe tomar medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales.

[...]

3. Los informes, undécimo y duodécimo, del Estado de Colombia (en adelante "el Estado") de 19 de agosto y 20 de octubre de 1998 respectivamente, mediante los cuales manifestó que la única beneficiaria que ha aceptado protección es la señora Islena Rey, quien, sin embargo, desconoce las sugerencias y recomendaciones de su escolta personal. Asimismo, respecto de la señora Mariela de Giraldo y sus hijas, Sara y Natalia Giraldo, el Estado señaló que no han aceptado protección y que le sorprende que "personas que aparentemente corren alguna clase de peligro, se niegan a aceptar o renuncian a la protección del Estado".
4. Las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 15 de octubre de 1998 mediante las cuales manifestó:
 - a) que la señora Islena Rey Rodríguez desconoce las sugerencias y recomendaciones de sus escoltas, en razón de la existencia de irregularidades tales como cambios sorpresivos en el personal o la inoperancia del vehículo utilizado para escoltarla.
 - b) que la señora Mariela de Giraldo y sus hijas Sara y Natalia Giraldo no han aceptado la protección del Estado en razón de que este no les ha brindado la opción de elegir "métodos de protección alternativos que involucren la participación de funcionarios que no estén bajo sospecha".
 - c) que "exhorta" al Estado a dialogar con las beneficiarias con el propósito de alcanzar un entendimiento que permita la adopción de medi-

das que protejan en forma lógica y efectiva a las personas cuya integridad personal se ve amenazada.

d) que "aun no se ha llevado a cabo una investigación efectiva que lleve al juzgamiento de quienes tomaron (*sic*) la vida de Josué Giraldo y mantienen bajo amenazas a las personas que trabajan con el Comité de Derechos Humanos del Meta".

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

2. Que si bien la Hermana Noemy Palencia ha manifestado que no requiere medidas de protección porque se encuentra en Bogotá, Colombia, el Estado debe mantener las medidas tomadas en su favor con el propósito de hacerlas efectivas cuando dicha religiosa se encuentre en el Departamento del Meta.

3. Que en relación con la situación de las señoras Islena Rey Rodríguez, Mariela de Giraldo y sus dos hijas menores, subsiste "una situación de extrema gravedad y urgencia" que justifica mantener las medidas provisionales adoptadas en su favor por esta Corte.

4. Que a pesar de que la señora Mariela Giraldo y sus dos hijas no han aceptado la protección ofrecida por el Estado, éste no ha ofrecido otro tipo de protección más que el de la Dirección General de Asuntos Especiales, del que estas personas desconfían, por lo que es necesario el diálogo en aras de lograr un común acuerdo.

5. Que los informes del Estado no se refieren a la investigación ni a la sanción de los responsables de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales.

6. Que el Estado tiene la obligación de investigar seriamente las amenazas y hechos de intimidación que han sufrido las personas protegidas, obligación que persiste en función de que las medidas provisionales permanecen vigentes.

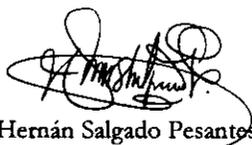
POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento.

RESUELVE:

1. Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como la Hermana Noemy Palencia regrese al Meta, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal.
2. Mantener las medidas provisionales en favor de las señoras Islena Rey Rodríguez, Mariela de Giraldo y sus dos hijas menores Sara y Natalia Giraldo.
3. Que el Estado de Colombia deberá comunicarse con las beneficiarias de las medidas provisionales con el objeto de ofrecerles una protección debida, seria, definitiva y confiable y, en su próximo informe, deberá referirse al resultado de dicha gestión.
4. Requerir al Estado de Colombia que incluya, en su próximo informe, como elemento esencial del deber de protección, información sobre el avance de la investigación de los responsables de los hechos que dieron origen a las medidas provisionales, de la sanción a los responsables de estos hechos y, de ser posible, remita copias de los procesos correspondientes.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



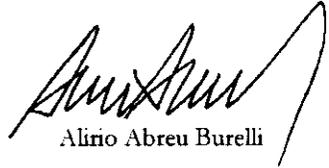
António A. Caçado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackson



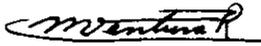
Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo

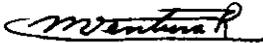


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO GIRALDO CARDONA

VISTOS:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 27 de noviembre de 1997, mediante la cual decidió:

1. Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como la Hermana Noemy Palencia regrese al Meta, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal.

2. Mantener las medidas provisionales en favor de las señoras Islena Rey Rodríguez, Mariela de Giraldo y sus dos hijas menores Sara y Natalia Giraldo.

3. Que el Estado de Colombia deberá comunicarse con las beneficiarias de las medidas provisionales con el objeto de ofrecerles una protección debida, seria, definitiva y confiable y, en su próximo informe, deberá referirse al resultado de dicha gestión.

4. Requerir al Estado de Colombia que incluya, en su próximo informe, como elemento esencial del deber de protección, información sobre el avance de la investigación de los responsables de los hechos que dieron origen a las medidas provisionales, de la sanción a los responsables de estos hechos y, de ser posible, remita copias de los procesos correspondientes.

2. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 3 de septiembre de 1999

mediante el cual manifestó que en horas de la noche del día 2 de los mismos mes y año, recibió una solicitud urgente de los peticionarios informando que

en el día de hoy aproximadamente a las seis de la tarde, la señora ISLENA REY recibió en su lugar de trabajo una llamada telefónica en la que el Comandante del Departamento de Policía del Meta, Coronel Gutiérrez, le informaba que había rastreado una llamada en la cual se aludía a su apellido características físicas y a la vez se daba la orden de asesinarla.

Seguidamente, la Comisión solicitó a la Corte que se dirigiera de manera urgente a la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") con el fin de ordenar que se adoptaran medidas especiales de protección para garantizar la vida y la integridad personal de la señora Islena Rey.

3. El escrito de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 3 de septiembre de 1999, mediante el cual transmitió al Estado copia del escrito de la Comisión del mismo día y le solicitó, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, que tomara las medidas especiales de protección necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de la señora Rey. Asimismo, la Secretaría solicitó al Estado que presentara a más tardar el 10 de los mismos mes y año, un informe referente a la situación en que se encontraba la señora Rey y las medidas tomadas para garantizar su protección.

4. Las observaciones de la Comisión al decimosexto informe del Estado de 15 de septiembre de 1999 en las cuales señala que:

a. *sobre la situación de la señora Islena Rey:* los peticionarios aducen no tener conocimiento de la adopción de medidas específicas para prevenir acciones contra la vida o la integridad física de Islena Rey y que los peticionarios informaron que el Ministerio del Interior proveyó a esta señora de un vehículo, pero sin los recursos necesarios para su mantenimiento, lo cual le resta efectividad a esta medida.

b. *sobre la situación de la señora Mariela Giraldo:* el informe del Estado únicamente se refiere a la iluminación del sector de la residencia de la señora Giraldo; que el Ministerio del Interior alegó desconocer dos de los acuerdos alcanzados en favor de la señora Giraldo, siendo éstos, que la Policía Nacional efectuara rondas periódicas en el sector y que se establecieran mecanismos de comunicación con organismos de seguridad para reaccionar inmediatamente ante situaciones de riesgo; que los peticionarios informaron que las comunicaciones

remitidas al Instituto de Seguros Sociales no han surtido los efectos deseados, por lo que solicitaron por escrito a la Cancillería que convocara a un delegado del Instituto de Seguros Sociales a la reunión que eventualmente se celebrara el 22 de julio de 1999, sin haber recibido respuesta por parte del Estado.

c. *sobre la situación de seguridad y la reapertura del Comité Cívico del Meta:* los peticionarios sostienen que aun no se han adoptado las medidas necesarias para posibilitar la reapertura del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta; que se ha producido una serie de atentados contra los miembros de dicha organización, entre ellos, el asesinato, el 5 de octubre de 1998 del señor Jader Castaño por parte de dos paramilitares en un sitio denominado Caño Silbao; el asesinato, el 17 de julio de 1999, de Eliécer Gómez Rubio por parte de grupos paramilitares en el Municipio de San Martín y que aparentemente el cuerpo de este último presentaba signos de tortura y durante su sepelio en Medellín del Ariari, helicópteros del Ejército habrían sobrevolado el lugar atemorizando a las comunidades que se habían desplazado desde Puerto Esperanza y El Castillo para acompañarlo. Por último, que los peticionarios consideran que estos hechos, sumados al establecimiento de retenes militares en El Dorado, Pueblo Sánchez y Cubarral, mediante los cuales se controla el acceso y abastecimiento de la población, demuestran que continúa el proceso de amedrentamiento en contra de los miembros del Comité Cívico del Meta.

d. *sobre la investigación de los hechos que dieron lugar a las medidas dictadas por la Corte:* los peticionarios manifestaron que aún no se conoce el estado del proceso con relación al asesinato de Josué Giraldo; que les preocupa el hecho de que conforme a las disposiciones del artículo 4 del Decreto 2271/1991 y del artículo 30 del Decreto 2790/1990, las autoridades dispondrían del término de un año para adelantar la etapa de indagación preliminar, que una vez transcurrido dicho plazo debe adoptarse una decisión sobre suspensión o dictarse auto inhibitorio y que dicho término se encontraría vencido, corriéndose el riesgo de que se proceda al archivo del expediente.

5. El peticionario de la Comisión, contenido en las mismas observaciones, por el cual solicitó a la Corte que:

a. Inste al Estado a dar cumplimiento a las medidas a favor de Islena Rey y Mariela Giraldo;

b. Continúe suministrando información específica y detallada sobre las gestiones para dar cumplimiento a las medidas de protección, en particular

con relación a las señora Islena Rey y con la posibilidad de reabrir el Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta;

c. Suministre información específica sobre el avance de la investigación judicial de los hechos que originaron las medidas, incluyendo el número de detenciones efectuadas y la separación del cargo de miembros de la fuerza pública sobre los que existen indicios de apoyo a la labor de los grupos paramilitares, y

d. Convoque y continúe participando en reuniones con las personas protegidas y los peticionarios con el objeto de monitorear la implementación de las medidas.

6. El decimoséptimo informe del Estado de 17 de septiembre de 1999 mediante el cual detalló las medidas tomadas para la protección de la señora Islena Rey de la siguiente manera:

a. su esquema residencial: comprende la vigilancia de su residencia durante 24 horas del día en turnos de seguridad a cargo de tres unidades de la estación de Protección a Dignatarios, quienes llevan dos años en su esquema, gozan de la confianza de la protegida y su actividad es supervisada por parte de un oficial y una suboficial en forma permanente.

b. su esquema de instalaciones: comprende la vigilancia y seguridad de su sitio de trabajo durante las 24 horas del día a cargo de tres unidades de la Estación Protectora a Dignatarios y que el esquema ha contado con la aprobación de la protegida.

c. su esquema personal: se encontraba a cargo de la Estación de Protección a Dignatarios de la Policía del Meta hasta el 14 de agosto de 1999, cuando por solicitud de la protegida se cambió y asumió el esquema de unidades del Departamento Administrativo de Seguridad, entidad que en coordinación con la Policía Nacional la dotó de un vehículo y le asignó dos escoltas.

d. sus medios y elementos: el esquema de seguridad personal contaba con la asignación de la Policía Nacional, radios de comunicación, celulares y armas de corto y largo alcance.

e. aciertos: las excelentes relaciones que se han llevado a cabo con la protegida, la voluntad de la misma de asistir a las reuniones que tratan asuntos

relacionados con su seguridad y el informe que la protegida registra algún hecho relevante que debe ser de conocimiento del comando de la Unidad, colocándole a su disposición números telefónicos a los cuales en forma inmediata se atiende a cualquier hora del día o de la noche.

f. desaciertos: algunas dificultades que se presentaron en ciertas ocasiones en que la protegida se desplazaba fuera del perímetro urbano sin contar con su escolta personal.

g. informaciones: según actividades y análisis de inteligencia electrónica se captó una comunicación sobre un posible atentado contra la vida de una persona, avisando a todas las autoridades comprometidas en su esquema de seguridad (DAS, Defensoría del Pueblo, Policía del Meta y ella misma). El Estado indicó que el DAS Seccional Meta informó que el 17 de junio de 1999 se les dio entrenamiento de tiro e instrucciones sobre protección a los señores Rosendo Rincón Ríos y John Fredy Díaz Torres, escoltas de la señora Rey; a ésta se le informó sobre el nombramiento de sus nuevos escoltas, pero desistió de estos hasta tanto el Ministerio del Interior le suministrara el vehículo, lo cual fue solucionado, dándose inicio al nuevo esquema de seguridad a partir del 17 de agosto de 1999; que a la señora Rey se le informó lo manifestado por el Teniente Coronel Mario Alberto Gutiérrez Jiménez, Comandante del Departamento de Policía del Meta, en relación con la llamada sobre un posible atentado en contra de la protegida, por lo que la Seccional DAS Meta le impartió a la señora Rey instrucciones de autoprotección, recalándole el cambio de rutas e informando a la Seccional cualquier situación que se pueda presentar a fin de apoyar a los escoltas; sobre éstos se les instruyó sobre las medidas de seguridad, indicándoles que en caso de notar alguna situación deben llamar a la Seccional, al igual que informar sobre sus desplazamientos fuera la ciudad con el objeto de verificar la situación de orden público de la zona a visitar.

h. Sobre la señora Mariela vda. de Giraldo: la Policía Nacional inició las rondas en los alrededores de su residencia, cumpliendo así con la última medida de seguridad que restaba por cumplir en su caso y dadas las peticiones de seguridad blanda que ella misma solicitó.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de "extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a

su conocimiento, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

2. Que en los términos del artículo 25.1 del Reglamento de la Corte:

[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

3. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

4. Que de acuerdo con las resoluciones de la Corte de 28 de octubre de 1996, 5 de febrero de 1997, 19 de junio y 27 de noviembre de 1998, el Estado está obligado a adoptar las medidas que sean necesarias para preservar la vida e integridad de la Hermana Noemy Palencia (tan pronto ella regrese al Meta), las señoras Islena Rey y Mariela de Giraldo y las dos hijas menores de ésta última, Sara y Natalia Giraldo, en cuyo favor la Corte ha ordenado medidas provisionales.

5. Que en relación con la situación de la Hermana Noemy Palencia, las señoras Islena Rey Rodríguez, Mariela de Giraldo y sus dos hijas menores, subsiste "una situación de extrema gravedad y urgencia" que justifica mantener las medidas provisionales adoptadas en su favor por esta Corte.

6. Que de acuerdo con los escritos presentados por la Comisión el 3 y 15 de septiembre de 1999 y por el Estado el 17 de los mismos mes y año, existe información que sugiere que continúa el riesgo a la seguridad de las personas protegidas, en especial de la señora Islena Rey, por lo que la Corte considera necesaria la adopción de mecanismos alternativos que posibiliten seguir cumpliendo con las medidas provisionales.

7. Que el Estado debe hacer todas las gestiones pertinentes para que las medidas ordenadas por la Corte se planifiquen y se apliquen con la participación de los peticionarios, de manera tal que las mismas se brinden en forma diligente y efectiva.

8. Que los informes del Estado, a pesar de detallar los sistemas de protección realizados a favor de las beneficiarias, no se refieren a la investigación ni a la sanción de los responsables de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales y que, como elemento esencial del deber de protección, el Estado tiene la obligación de investigar e informar a la Corte sobre las amenazas y hechos de intimidación que han sufrido las personas protegidas.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento.

RESUELVE:

1. Requerir al Estado de Colombia mantener las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de la Hermana Noemy Palencia (tan pronto ella regrese al Meta), las señoras Islena Rey y Mariela de Giraldo y las dos hijas menores de ésta última, Sara y Natalia Giraldo, en cuyo favor la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó medidas provisionales en sus resoluciones de 28 de octubre de 1996, 5 de febrero de 1997, 19 de junio y 27 de noviembre de 1998.
2. Requerir al Estado de Colombia que investigue e informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.
3. Requerir al Estado de Colombia que informe sobre los mecanismos alternos que, como consecuencia de los hechos descritos en los escritos de la Comisión de 3 y 15 de septiembre de 1999 y del Estado del 17 de los mismos mes y año, sean adoptados para dar cumplimiento de una manera efectiva a las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como los esfuerzos realizados para lograr la reapertura del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta.
4. Requerir al Estado de Colombia que continúe dando participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas a que se refiere

el punto anterior y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. Requerir al Estado de Colombia que continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



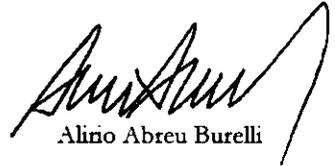
Máximo Pacheco Gómez



Hernán Salgado Pesantes



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente